

Asignatura Derecho Político II Título Los derechos políticos y los derechos sociales en la Constitución Española de 1978 Autor Faustino Fernández Miranda Alonso Día de grabación 2 de marzo de 1981 Día de emisión 9 de marzo de 1981 Derechos políticos y derechos sociales en la Constitución Española de 1980 Los derechos políticos que nuestro texto fundamental reconoce Autor Faustino Fernández Miranda Alonso

son el derecho de petición, el derecho al sufragio activo y pasivo y por último el derecho al ejercicio de los cargos públicos. Según el artículo 29.1 de nuestro texto constitucional, todos los españoles tienen el derecho de petición individual y colectiva por escrito y en la forma y con los efectos que determina la ley. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Institutos Armados o de los cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica. El fundamento de este derecho se halla en la propia naturaleza del régimen representativo. Es un medio de manifestar la voluntad de sectores sociales a los poderes públicos, así como una vía, aunque de eficacia relativa, de reclamación individual. La limitación de este derecho a los cuerpos militares se fundamenta en las exigencias de una rigurosa sumisión del poder militar al poder civil en el Estado de Derecho. Respecto al derecho subjetivo, el derecho a la justicia es un derecho que se debe tener en la ley.

sufragio activo y pasivo nos encontramos regulados en el artículo 23 apartado 1 de nuestra constitución que señala que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos conduce al sufragio universal igualitario sin discriminaciones sexuales intelectuales raciales o de cualquier otro tipo en base al principio un hombre un voto ello no significa que no existan limitaciones derivadas de la propia defensa del orden democrático para ser elector y elegible por ejemplo límite de edad de residencia no estar privado de los derechos políticos etcétera por último el artículo 23 apartado 3º recoge el derecho a ejercer cargos públicos y así se señala que asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos de la ley de la justicia y de la justicia de la justicia de la justicia de la justicia que señalan las leyes

Los derechos económicos y sociales suponen la exigencia frente al Estado de la creación de las condiciones económicas, sociales y culturales necesarias para que todos los ciudadanos sean auténticamente libres. Esto se proyecta en tres planos. Primero, la determinación jurídica de las condiciones mínimas de existencia que se estiman necesarias para la autenticidad del derecho al libre despliegue de la personalidad. Segundo, la definición jurídica del marco socioeconómico en la que tales condiciones se pueden conseguir. Y tercero, la determinación de los principios de actuación del Estado para alcanzar dicho objeto. Los derechos socioeconómicos reconocidos y los principios de actuación del Estado son los siguientes. El derecho al trabajo, al salario suficiente, a la promoción social, a través del trabajo, al descanso mediante la limitación de la jornada laboral y a las vacaciones retribuidas. Ello conlleva... Una política tendente al pleno empleo y una legislación adecuada de las condiciones de trabajo. Se asegura...

La obligación de los poderes públicos de mantener un régimen público de seguridad social que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes y el seguro de desempleo según el artículo 41. Se reconoce el derecho a la protección a la salud y como consecuencia compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad e higiene a través de medidas preventivas y servicios necesarios. Y de igual modo se establece la obligación de los poderes públicos de fomentar la educación sanitaria, física, el deporte y en general la adecuada utilización del ocio. También se reconoce el derecho a una vivienda digna y adecuada y para hacerlo posible se compromete al Estado en una regulación del suelo que evite la especulación y en general en las medidas necesarias para hacerlo efectivo. Se compromete también a los poderes públicos en la garantía de la calidad de vida mediante el control de la calidad de los bienes y servicios y de forma específica. Y en general se compromete a los poderes públicos en la garantía de la calidad de vida mediante el control de la calidad de los bienes y servicios y de forma específica.

Por último, la garantía de la situación cultural como condicionante de la libertad conduce al reconocimiento del derecho a la cultura y la obligación del Estado de promover el acceso a ella de todos, así como de fomentar la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. Por último, vamos a realizar una serie de consideraciones sobre la igualdad. El fundamento del Estado democrático es la dignidad del hombre libre, pero de todos los hombres igualmente libres. Esta afirmación condujo al principio de igualdad ante la ley recogido en la Constitución en su artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, de raza, sexo,

religión, opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social. En este sentido, el principio de igualdad es fundamentalmente un criterio general sobre el que se cimenta el ejercicio de los demás derechos.

Es el criterio que preside la concepción de los derechos humanos, la igualdad en la libertad. Ahora bien, este principio debe de ser bien entendido. Para el primer pensamiento liberal, la libertad es una pura consecuencia de su reconocimiento jurídico formal, de un sistema normativo que contemplase con igualdad a todas las personas hecha abstracción de su situación social. La concepción de la libertad como una situación social exige la creación generalizada de situaciones sociales de libertad. El principio de la igualdad no sólo no es vulnerado por el tratamiento desigual de las situaciones desiguales, sino que lo exige porque el objetivo final es la igualdad real y no formal, bien entendido que no se trata de una igualación deshumanizadora, sino de una igualación en las posibilidades de ser libres. Una igualación basada también y en primer lugar en la desaparición de todo privilegio. La constitución contempla situaciones específicas en las que la marginación o la debilidad de determinados sectores sociales exige la creación de una ley de justicia.

exige un tratamiento específico encaminado a remover los obstáculos especiales que les impiden ser libres. En el caso del tratamiento de los emigrados, artículo 42, de los ancianos, artículo 50, de la juventud, artículo 48, de los minusválidos, artículo 49, de los niños, artículo 39 o de las madres, artículo 39. En todos estos casos se trata de colectivos de personas que por razones muy diversas encuentran una dificultad adicional para su integración en situaciones sociales de libertad, lo que justifica, en base al principio de igualdad real, un tratamiento jurídico desigual. Pero ¿qué valor jurídico y qué garantías poseen los derechos fundamentales que hasta aquí hemos venido exponiendo? Pues bien, el título primero de la constitución de los derechos... ..de los derechos y deberes fundamentales está dividido en cinco capítulos, de los españoles y extranjeros, libertades y derechos, de los principios de la política económica y social...

lugar de las garantías de las libertades y por último y quinto lugar de la suspensión de las libertades y derechos fundamentales. Desde un punto de vista político todas estas normas son complementarias, todas ellas tienen un mismo objetivo final, promover la libertad de las personas mediante la garantía y en su caso la creación de las oportunas situaciones sociales de libertad. Pero desde un punto de vista jurídico la naturaleza de estas normas y los medios arbitrados para garantizar su cumplimiento son distintas. Por todo ello el conocimiento de los ciudadanos de cuáles son sus derechos y de qué medios disponen para defenderlos pasa por una distinción entre las diversas normas jurídicas incluidas en la constitución. A lo largo del título primero de la constitución nos encontramos con los siguientes clases de normas. En primer lugar normas jurídicas completas que definen una relación jurídica específica y completa exigibles de manera inmediata. En ellas la relación entre los gobernantes y los gobernados está definida sin necesidad de una ley posterior que la desarrolle aunque también

bien sin perjuicio de que tal desarrollo se produzca siempre en el más escrupuloso respeto a la normativa constitucional. Estas normas son exigibles de una forma directa ante los tribunales ordinarios de acuerdo con los siguientes principios. Ante un acto concreto de cualquier órgano del Estado que lesione alguno de estos derechos, los particulares afectados podrán recurrir a los tribunales ordinarios. El procedimiento de tramitación de estas causas se guiará por los principios de preferencia y sumariedad destinados a paliar la indefensión derivada de la lentitud en la administración de justicia. En caso de que la reclamación por violación de estas libertades y derechos no surtiera efecto en los tribunales ordinarios, podrá ser interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de estas protecciones, en caso de que una ley de desarrollo de estos derechos o de cualquier otro contenido contradiga lo reconocido en la Constitución, podrá ser anulada por medio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por quienes estén legitimados para ello. La protección de los derechos de los ciudadanos es un gran beneficio para el Estado.

se consuma con la tipificación como delictivos de las conductas que vulneren estos derechos ya provenga el atentado de los particulares o de los poderes públicos. Así, por ejemplo, el allanamiento de morada, la violación de la correspondencia, la detención ilegal, etc. En segundo lugar, nos encontramos con normas jurídicas obligatorias con reserva de ley que reconocen la existencia de derechos regulándolos de forma genérica y estableciendo orientaciones claras para cuya efectividad como relación jurídica perfectamente definida y, por tanto, las condiciones específicas de su ejercicio deberán ser desarrolladas por ley orgánica del Parlamento. Estas normas constitucionales obligan a los poderes públicos, informan la legislación, las sentencias judiciales y los actos de gobierno. Por otra parte, generan la obligación del Parlamento de proceder a su desarrollo legislativo fijando las condiciones de su ejercicio

y defensa. Pero el incumplimiento por el Parlamento de su obligación de legislar no es controlable judicialmente. Operan, por tanto, sólo los controles jurídicos, no jurisdiccionales. Y los controles jurídicos no son los que se han hecho en el Parlamento.

controles políticos. Ahora bien, las leyes orgánicas que los desarrollan deberán por una parte respetar las orientaciones constitucionales, su pena de anulabilidad ante el Tribunal Constitucional. Por otra, dicha ley fijará la forma y contenido de la protección jurisdiccional. En tercer lugar, nos encontramos con normas programáticas que formulan principios y no relaciones jurídicas. En el caso de los principios rectores de la política económica y social, así como la de algún derecho o deber como el derecho y el deber al trabajo, el derecho a una remuneración suficiente, etc. Desde un punto de vista político, tales principios tienen una importancia decisiva, pues son las orientaciones que han de guiar a los poderes públicos hacia la consecución del Estado democrático y social de derecho, promoviendo la creación de las estructuras socioeconómicas, que permiten a todos una efectiva situación de libertad. Su valor jurídico es el siguiente. El artículo 53 de la Constitución establece que el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo 3º informarán a la legislación positiva y la práctica de la ley.

judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. Pero una parte implica un límite negativo a la legislación en el sentido de que las normas jurídicas del Parlamento no podrán vulnerar ostensiblemente tales principios. En este caso incurrirán en inconstitucionalidad. Corresponderá al Tribunal Constitucional fijar jurisprudencia en su jurisprudencia el alcance de tales límites. Por otra parte, implican una vinculación positiva de los poderes públicos que si no es controlable jurisdiccionalmente, sí lo es con los controles jurídicos no jurisdiccionales y con los controles políticos.